



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Edificio Canencio Popayán- Cauca
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUDIENCIA DE PRUEBAS
ACTA N° 142
ID: 2024-2035744
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Popayán, catorce (14) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024)
HORA INICIO: 09:00 a.m.

Juez:	YENNY LOPEZ ALEGRIA
Expediente N°	19001333300720150038500
Demandante	RODRIGO HOYOS MUÑOZ Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE CALDONO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, FLOTA MAGDALENA S.A.
Vinculados	UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
Llamado en Garantía	ALLIANZ SEGUROS S.A., QBE SEGUROS S.A., hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA S.A.
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

1. ASISTENTES:

PARTE DEMANDANTE. APODERADA: Doctora **CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.956.324 y Tarjeta Profesional No. 140.872 del C.S.J. Correo electrónico: conny_2500@yahoo.com - Cel. 3155910149

PARTE DEMANDADA. MUNICIPIO DE CALDONO. APODERADA: Doctora **SANDRA LILIANA QUIRÁ MIRANDA** identificada con Cédula de ciudadanía No. 1.061.688.993 y Tarjeta Profesional No. 420.533 del C.S. de la J. Correo electrónico: squiramiranda@gmail.com; notificacionjudicial@caldono-cauca.gov.co Cel. 3218088882

PARTE DEMANDADA. FLOTA MAGDALENA S.A. APODERADA: Doctora **LUZ DARY MUÑOZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.604.814 y Tarjeta Profesional No. 335.493 del C.S. de la J. Correo electrónico: ldmunozjuridica@gmail.com; chrestrepo@gmail.com; juridica@flotamagdalena.com.co; financiera@flotamagdalena.com.co – Cel 3143901256

PARTE VINCULADA. UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC. APODERADA: Doctora **MONICA ALEXANDRA RIVERA PERDOMO** identificada con Cédula de ciudadanía No. 65.632.165 y Tarjeta Profesional No. 157.414 del C.S. de la J. Correo electrónico: juridicaudvvcc@gmail.com; utdvcc@hotmail.com

PARTE DEMANDADA. INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS. APODERADO:

Expediente N° 19001333300720150038500
Demandante RODRIGO HOYOS MUÑOZ Y OTROS
Demandado MUNICIPIO DE CALDONO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, FLOTA MAGDALENA S.A.
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Doctor **HENRY GALVIS DOMINGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.331.526 y Tarjeta Profesional No. 231.257 del C.S. de la J. Correo electrónico: njudiciales@invias.gov.co; hgalvis@invias.gov.co

PARTE DEMANDADA. DEPARTAMENTO DEL CAUCA. APODERADO: Doctor **GUSTAVO ADOLFO CASTRILLO ARRIETA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.052.985.589 y tarjeta profesional número 311.884 del C.S. de la J. Correo electrónico: abogadogustavo.castrillo@gmail.com; notificaciones@cauca.gov.co

PARTE VINCULADA. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI. APODERADO: Doctor **JHONATHAN CAMILO REINA ALFONSO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.239.626 y tarjeta profesional número 194.288 del C.S. de la J. Correo electrónico: buzonjudicial@ani.gov.co; jgarcia@ani.gov.co; mvuribe@ani.gov.co; jreina@ani.gov.co

PARTE DEMANDADA. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (Llamado en garantía de FLOTA MAGDALENA S.A.). **APODERADO:** Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 y tarjeta profesional número 39.116 del C.S. de la J. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co; notificaciones@gha.com.co; santiago.vernaza29@gmail.com.

APODERADO SUSTITUTO: Doctor **SANTIAGO VERNAZA ORDOÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.193.265.547 y tarjeta profesional número 407.332 del C.S. de la J. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co; notificaciones@gha.com.co; santiago.vernaza29@gmail.com – Cel 3215507065

ALLIANZ SEGUROS S.A. (Llamado en garantía de UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA). **APODERADO:** Doctor **FRANZ CAMILO VILLOTA MOGOLLÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.878.167 y tarjeta profesional número 427.247 del C.S. de la J. Correo electrónico: notificaciones@londonouribeabogados.com; franzcamilo@londonouribeabogados.com

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (Llamado en garantía de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI). **APODERADO SUSTITUTO:** Doctor **DIEGO ALEXANDER BERBESSI FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.515.296 y tarjeta profesional número 417.717 del C.S. de la J. Correo electrónico: mgarcia@velezgutierrez.com; ddiaz@velezgutierrez.com; notificaciones.co@zurich.com; notificaciones@velezgutierrez.com; dberbessi@velezgutierrez.com

Se deja constancia de la inasistencia del MINISTERIO PÚBLICO, representado por la Doctora MARÍA ALEJANDRA PAZ RESTREPO, Procuradora 74 Judicial I en Asuntos Administrativos. Correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1841, que se notifica en estrados. **PRIMERO:** Se reconoce personería para actuar en representación de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, en calidad de apoderado sustituto al Doctor **DIEGO ALEXANDER BERBESSI FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.515.296 y tarjeta profesional número 417.717 del C.S. de la J., **SEGUNDO:**

Expediente N°	19001333300720150038500
Demandante	RODRIGO HOYOS MUÑOZ Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE CALDONO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, FLOTA MAGDALENA S.A.
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

Se reconoce personería para actuar en representación de **ALLIANZ SEGUROS S.A. APODERADO**: Doctor **FRANZ CAMILO VILLOTA MOGOLLÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.878.167 y tarjeta profesional número 427.247 del C.S. de la J., conforme al poder allegado al despacho. Sin objeción de las partes se declara ejecutoriado.

2. SANEAMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1842 que se notifica en estrados. El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, establece el deber de ejercer el control de legalidad en cada etapa del proceso, con fundamento en el cual el Despacho procedió a realizar la revisión de las actuaciones surtidas por el Juzgado constatando que hasta el momento no se han presentado vicios o irregularidades que afecten el trámite del proceso. En consecuencia, se **DISPONE: PRIMERO**: Declarar saneada la actuación procesal. **SEGUNDO**: Continuar con la siguiente etapa de la presente audiencia. Sin objeciones, se declara ejecutoriada la providencia.

3. TESTIMONIOS

Durante la audiencia de pruebas, celebrada el 12 de septiembre de 2024, se dispuso la citación de los siguientes testigos:

3.1.A solicitud de la parte demandante, por lo que procede el Despacho a verificar su asistencia: **1) JOSE ACEVEDO SOTO; 2) ROBERT EDINSON HOYOS MUÑOZ; 3) JOHANA SAMBONI SOLARTE; 4) MARIA ELENA SOLARTE TRULLO; 5) DIEGO FABIAN ECHAVARRIA VELASCO y 6) SEGUNDO HUMBERTO BASTIDAS RIASCOS.**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1843, que se notifica en estrados, de conformidad con el artículo 218 del Código General del Proceso, quien solicita la práctica de prueba testimonial debe proveer su comparecencia, así mismo establece el código que se prescindirá de los testigos que no comparezcan, por lo que se dispone prescindir del testimonio del señor **JOSE ACEVEDO SOTO**, solicitado por la parte demandante. De la decisión se corre traslado. Sin objeciones, se declara ejecutoriado.

1. Se hace presente el señor **ROBERT EDINSON HOYOS MUÑOZ** identificado con C.C. No. 94.456.557 expedida en Cali - Valle, edad 48 años, estado civil casado, profesión u oficio Contratista de obra civil independiente, con domicilio en Calle 13 No. 23-27 barrio Junín de Cali - Valle. La señora Juez le impuso el contenido del artículo 442 del Código Penal (El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.) y lo juramentó en legal forma, bajo cuya gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad. Acto seguido fue interrogado.

Los apoderados de **INVIAS, FLOTA MAGDALENA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA y ZURICH COLOMBIA** realizan tacha de acuerdo al Artículo 211 del Código General del Proceso, por cuanto es hermano del principal demandante e igualmente es parte demandante.

Expediente N°	19001333300720150038500
Demandante	RODRIGO HOYOS MUÑOZ Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE CALDONO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, FLOTA MAGDALENA S.A.
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

2. Se hace presente la señora **JOHANA SAMBONI SOLARTE** identificado con C.C. No. 1.144.093.184 expedida en Cali - Valle, edad 27 años, estado civil soltera, profesión u oficio estudiante, con domicilio en Calle 13 No. 23-27 barrio Junín de Cali - Valle. La señora Juez le impuso el contenido del artículo 442 del Código Penal (El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.) y lo juramentó en legal forma, bajo cuya gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad. Acto seguido fue interrogada.

Los apoderados de **FLOTA MAGDALENA y ZURICH COLOMBIA** realizan tacha de acuerdo al Artículo 211 del Código General del Proceso, por cuanto tiene una relación familiar (hijastra) con el demandante Robert Edinson Hoyos Muñoz en calidad de hermano del lesionado y demandante principal.

3. Se hace presente la señora **MARIA ELENA SOLARTE TRULLO** identificado con C.C. No. 66.910.250 expedida en Dagua - Valle, edad 46 años, estado civil casada, profesión u oficio oficios varios, con domicilio en Calle 13 No. 23-27 barrio Junín de Cali - Valle. La señora Juez le impuso el contenido del artículo 442 del Código Penal (El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.) y lo juramentó en legal forma, bajo cuya gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad. Acto seguido fue interrogada.

Los apoderados de **FLOTA MAGDALENA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA y ZURICH COLOMBIA** realizan tacha de acuerdo al Artículo 211 del Código General del Proceso, por cuanto tiene familiaridad con los demandantes Rodrigo Hoyos y Robert Edinson Hoyos.

4. Se hace presente el señor **SEGUNDO HUMBERTO BASTIDAS RIASCOS** identificado con C.C. No. 16.821.199 expedida en Jamundí - Valle, edad 69 años, estado civil casado, profesión u oficio maestro de construcción, con domicilio en Transversal 5 No. 12A - 33 barrio Belalcázar de Jamundí - Valle. La señora Juez le impuso el contenido del artículo 442 del Código Penal (El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.) y lo juramentó en legal forma, bajo cuya gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad. Acto seguido fue interrogado.

El apoderado de **ZURICH COLOMBIA** realizan tacha de acuerdo al Artículo 211 del Código General del Proceso, por la relación de amistad que manifestó tener con el demandante.

Expediente N°	19001333300720150038500
Demandante	RODRIGO HOYOS MUÑOZ Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE CALDONO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, FLOTA MAGDALENA S.A.
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

Se profiere **AUTO INTERLOCUTORIO N° 1844** que se notifica en estrados. El artículo 212 del Código General del Proceso, establece:

ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

Teniendo en cuenta que en la presente diligencia se ha recepcionado la declaración de los señores **MARIA ELENA SOLARTE TRULLO** y **SEGUNDO HUMBERTO BASTIDAS RIASCOS** y que el apoderado de la parte actora ha indicado que la declaración del testigo **DIEGO FABIAN ECHAVARRIA VELASCO** corresponde al mismo objeto, este Despacho se permite limitar las declaraciones del último testigo mencionado conforme al Art 212 del CGP, es decir no será escuchado en declaración, dado que el objeto de la prueba se encuentra agotado. De la decisión se corre traslado. Sin objeciones, se declara ejecutoriado.

3.2. A solicitud de la **FLOTA MAGDALENA S.A.**, por lo que procede el Despacho a verificar su asistencia: **1) RICHARD NELSON PIAMBA** y **2) LUZ VIRA PALECHOR.**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1845, que se notifica en estrados, de conformidad con el artículo 175 del Código General del Proceso, “Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.”, en consecuencia, se aceptara el desistimiento de la prueba testimonial manifestado por **FLOTA MAGDALENA S.A.** respecto de las declaraciones de los señores **RICHARD NELSON PIAMBA** y **LUZ VIRA PALECHOR.** De la decisión se corre traslado. Sin objeciones, se declara ejecutoriado.

3.3. A solicitud del **MUNICIPIO DE CALDONO**, por lo que procede el Despacho a verificar su asistencia: **1) WILLIAN QUINAYÁS; 2) JUAN DAVID GUERRERO LADINO** y **3) HALMA RUTH VELASCO VILLA**, el testimonio de WILLIAN QUINAYÁS también fue solicitado por la FLOTA MAGDALENA S.A.

1. Se hace presente el señor **JUAN DAVID GUERRERO LADINO** identificado con C.C. No. 1.059.700.189 expedida en Riosucio - Caldas, edad 35 años, estado civil unión libre, profesión u oficio Técnico profesional en seguridad vial, labora actualmente en la Policía Nacional, con domicilio en carrera 10 No. 13A – 19 barrio San José de Riosucio - Caldas. La señora Juez le impuso el contenido del artículo 442 del Código Penal (El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.) y lo juramentó en legal forma, bajo cuya gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad. Acto seguido fue interrogado.
2. Se hace presente la señora **HALMA RUTH VELASCO VILLA** identificada con C.C. No. 1.062.286.283 expedida en Santander de Quilichao - Cauca, edad 36 años, estado civil soltera, profesión u oficio: Médica General

Expediente N°	19001333300720150038500
Demandante	RODRIGO HOYOS MUÑOZ Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE CALDONO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, FLOTA MAGDALENA S.A.
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

egresada de la Fundación Universitaria San Martín de Cali, graduada el 15 de junio de 2012, experiencia: médico general hace 12 años en el Hospital Francisco de Paula Santander y Quilisalud, con domicilio en calle 5 No. 11-16 barrio Centro de Santander de Quilichao. La señora Juez le impuso el contenido del artículo 442 del Código Penal (El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.) y lo juramentó en legal forma, bajo cuya gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad. Acto seguido fue interrogada.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1846, que se notifica en estrados, de conformidad con el artículo 175 del Código General del Proceso, “Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.”, en consecuencia, se aceptara el desistimiento de la prueba testimonial manifestado por **MUNICIPIO DE CALDONO y FLOTA MAGDALENA S.A.** respecto de la declaración del señor **WILLIAN QUINAYAS**. De la decisión se corre traslado. Sin objeciones, se declara ejecutoriado.

3.4. A solicitud de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por lo que procede el Despacho a verificar su asistencia: **1) ORFIDIA CARABALI VALENCIA** para que ratifique certificado de ingresos realizado el 5 de marzo de 2015; **2) WALTER SOLARTE**; **3) STEYSON GIRALDO FERNANDEZ**; **4) ADRIANA TOBAR**; **5) Representante legal de Coomultra LTDA, Taxbelalcazar, Cooperativa de Motoristas del Cauca, Sotracaucá, Majota.com, Centrocell Comunicaciones, Papel Copias UNILIBRE, Tierra de Oro, Artes y Copias HYL, Fasternet y Representante legal de MOTO REPUESTOS RAMBO SAS**, para que ratifiquen recibos aportados al expediente obrantes a folio 223 y 226 a 237 Documento 01 expediente digital. El testimonio de ORFIDIA CARABALI VALENCIA también fue solicitado por la FLOTA MAGDALENA S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1847, que se notifica en estrados, de conformidad con el artículo 175 del Código General del Proceso, “Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.”, en consecuencia, se aceptara el desistimiento de la prueba testimonial y de ratificación manifestado por **ALLIANZ SEGUROS S.A.** respecto de la declaración de **WALTER SOLARTE, STEYSON GIRALDO FERNANDEZ, ADRIANA TOBAR, Representante legal de Coomultra LTDA, Taxbelalcazar, Cooperativa de Motoristas del Cauca, Sotracaucá, Majota.com, Centrocell Comunicaciones, Papel Copias UNILIBRE, Tierra de Oro, Artes y Copias HYL, Fasternet y Representante legal de MOTO REPUESTOS RAMBO S.A.S.** De la decisión se corre traslado. Sin objeciones, se declara ejecutoriado.

Se hace presente la señora **ORFIDIA CARABALI VALENCIA** identificada con C.C. No. 66.951.906 expedida en Cali - Valle, edad 48 años, estado civil soltera, profesión u oficio contadora pública, con domicilio en calle 46 No. 109-39 Bochalema de Cali. La señora Juez le impuso el contenido del artículo 442 del Código Penal (El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.) y lo juramentó en

Expediente N°	19001333300720150038500
Demandante	RODRIGO HOYOS MUÑOZ Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE CALDONO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, FLOTA MAGDALENA S.A.
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

legal forma, bajo cuya gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad. Acto seguido fue interrogada.

4. INTERROGATORIO DE PARTE

- 4.1. También debe verificar el Juzgado la asistencia de los señores **1) RODRIGO HOYOS MUÑOZ** y **2) MARTHA MARIA MUÑOZ**, citados a interrogatorio de parte por el **MUNICIPIO DE CALDONO**.

El interrogatorio de parte lo formulará el apoderado de MUNICIPIO DE CALDONO, de FLOTA MAGDALENA S.A., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y de ALLIANZ SEGUROS S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1848, que se notifica en estrados, de conformidad con el artículo 175 del Código General del Proceso, “Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.”, en consecuencia, se aceptara el desistimiento de la prueba de interrogatorio de parte manifestado por **MUNICIPIO DE CALDONO** respecto de la declaración de los señores **RODRIGO HOYOS MUÑOZ** y **MARTHA MARIA MUÑOZ**. De la decisión se corre traslado. Sin objeciones, se declara ejecutoriado.

1. Se hace presente el señor **RODRIGO HOYOS MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 16668146 expedida en Cali, edad 62 años, estado civil unión libre, residente en la carrera 95 No. 2A – 02 barrio Meléndez de Cali - Valle, profesión u oficio: contratista de obra civil independiente. La señora Juez, en virtud de la garantía constitucional de no autoincriminación, prevista en el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 202 del C.G.P, informa al declarante que podrá abstenerse de resolver preguntas relativas a hechos que impliquen responsabilidad penal suya o de su cónyuge o compañero permanente, o de sus familiares en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, y en caso de contestarlas, no lo hace bajo la gravedad del juramento. Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 203 del C.G.P., se recibe juramento al declarante de no faltar a la verdad, bajo cuya gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad. Acto seguido fue interrogado.
2. Se hace presente la señora **MARTHA MARIA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 38.983.209 de Cali - Valle, residente en la carrera 95 No. 2A – 02 barrio Meléndez de Cali - Valle, edad 81 años, estado civil: viuda, profesión u oficio: modista. La señora Juez, en virtud de la garantía constitucional de no autoincriminación, prevista en el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 202 del C.G.P, informa al declarante que podrá abstenerse de resolver preguntas relativas a hechos que impliquen responsabilidad penal suya o de su cónyuge o compañero permanente, o de sus familiares en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, y en caso de contestarlas, no lo hace bajo la gravedad del juramento. Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 203 del C.G.P., se recibe juramento al declarante de no faltar a la verdad, bajo cuya gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad. Acto seguido fue interrogada.

Expediente N°	19001333300720150038500
Demandante	RODRIGO HOYOS MUÑOZ Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE CALDONO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, FLOTA MAGDALENA S.A.
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

Se deja constancia que los señores **RODRIGO HOYOS MUÑOZ** y **MARTHA MARIA MUÑOZ**, se encontraban en el mismo lugar, desconoce el Despacho si escuchó la declaración anterior.

4.2. Se verifica la asistencia de los señores **1) SANDRA PARTICIA MEDINA PARRA** y **2) ROBERT EDINSON HOYOS MUÑOZ**, citados a interrogatorio de parte por la **FLOTA MAGDALENA S.A.**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1849, que se notifica en estrados, de conformidad con el artículo 175 del Código General del Proceso, “Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.”, en consecuencia, se aceptara el desistimiento de la prueba de interrogatorio de parte manifestado por **FLOTA MAGDALENA S.A., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y de ALLIANZ SEGUROS S.A.**, respecto de la declaración de los señores **SANDRA PARTICIA MEDINA PARRA** y **ROBERT EDINSON HOYOS MUÑOZ**. De la decisión se corre traslado. Sin objeciones, se declara ejecutoriado.

4.3. Se verifica la asistencia de la señora **ELIZABETH HOYOS MUÑOZ**, citada a interrogatorio de parte por la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC.**

El interrogatorio de parte lo formulará el apoderado de **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC**, de **FLOTA MAGDALENA S.A.** y de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1850, que se notifica en estrados, de conformidad con el artículo 175 del Código General del Proceso, “Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.”, en consecuencia, se aceptara el desistimiento de la prueba de interrogatorio de parte manifestado por **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC** y de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, respecto de la declaración de la señora **ELIZABETH HOYOS MUÑOZ**. De la decisión se corre traslado. Sin objeciones, se declara ejecutoriado.

Solo se recepciona en interrogatorio de la señora **ELIZABETH HOYOS MUÑOZ**, ha solicitud de **FLOTA MAGDALENA S.A.**

Se hace presente la señora **ELIZABETH HOYOS MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 31.938.807 expedida en Cali - Valle, residente en la carrera 95 No. 2A – 02 barrio Meléndez de Cali - Valle, edad 59 años, estado civil: divorciada, profesión u oficio: Gerontóloga independiente. La señora Juez, en virtud de la garantía constitucional de no autoincriminación, prevista en el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 202 del C.G.P, informa al declarante que podrá abstenerse de resolver preguntas relativas a hechos que impliquen responsabilidad penal suya o de su cónyuge o compañero permanente, o de sus familiares en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, y en caso de contestarlas, no lo hace bajo la gravedad del juramento. Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 203 del C.G.P., se recibe juramento al declarante de no faltar a la verdad, bajo cuya gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad. Acto seguido fue interrogada.

Expediente N°	19001333300720150038500
Demandante	RODRIGO HOYOS MUÑOZ Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE CALDONO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, FLOTA MAGDALENA S.A.
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

4.4. Se verifica la asistencia de los señores **1) JUAN DAVID HOYOS MEDINA** y **2) SAMUEL ANDRES HOYOS MEDINA**, citados a interrogatorio de parte por **ALLIANZ SEGUROS S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1851, que se notifica en estrados, de conformidad con el artículo 175 del Código General del Proceso, “Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.”, en consecuencia, se aceptara el desistimiento de la prueba de interrogatorio de parte manifestado por **ALLIANZ SEGUROS S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** respecto de la declaración de los señores **JUAN DAVID HOYOS MEDINA** y **SAMUEL ANDRES HOYOS MEDINA**. De la decisión se corre traslado. Sin objeciones, se declara ejecutoriado.

5. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Informe pericial de accidente de tránsito con fecha del 28 de julio de 2013 suscrito por el señor José Acevedo Soto, el Acta de inspección a lugar y álbum fotográfico que reposa en la fiscalía general de la nación Piendamó (Cauca) suscrita por Juan David Guerrero Ladino y el Certificado de ingresos del señor RODRIGO HOYOS MUÑOZ, solicitado por **LA PARTE ACTORA y FLOTA MAGDALENA**

Se precisa que durante la audiencia de surtió la diligencia de testimonio con ratificación de la respectiva acta por parte de Juan David Guerrero Ladino y ante la inasistencia de José Acevedo Soto se prescindió de su declaración, en ese sentido la prueba se encuentra agotada.

6. PRUEBA PERICIAL:

Se constata que no han sido allegadas las siguientes pruebas periciales, decretadas a solicitud de la parta actora, en los siguientes términos:

- Se ordena la presentación personal del señor **RODRIGO HOYOS MUÑOZ**, ante el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – REGIONAL SUROCCIDENTE, SECCIONAL CAUCA– UNIDAD BÁSICA POPAYÁN**, para que se realice valoración en la que determine la incapacidad médico legal, secuelas y deformidades definitivas, por la cirugía correctiva y con ocasión de la lesión presentada y atención médica recibida en las entidades hospitalarias.

- Se ordena la presentación personal del señor **RODRIGO HOYOS MUÑOZ**, ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CAUCA**, para que se realice valoración en la que determine la pérdida de capacidad laboral del señor RODRIGO HOYOS MUÑOZ identificando las secuelas y deformidades definitivas, por la cirugía correctiva y con ocasión de la lesión presentada y atención médica recibida en las entidades hospitalarias, de acuerdo con los fundamentos de hecho en esta demanda.

Se pregunta a la apoderada por las gestiones realizadas para el aporte de las pruebas, frente a lo cual manifiesta:

Envío un correo electrónico e igualmente de manera personal para radicar la citación sin que le hayan dado respuesta por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y ya cuando sea valorado, procederá a radicar y pagar los derechos a la Junta Regional de Calificación de invalidez del Cauca.

Expediente N°	19001333300720150038500
Demandante	RODRIGO HOYOS MUÑOZ Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE CALDONO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, FLOTA MAGDALENA S.A.
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

En consecuencia se concederá un término de diez (10) días para el aporte de las pruebas periciales pendientes de recaudo.

7. INFORME BAJO JURAMENTO:

Solicita apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. se requiera al Representante legal de la ANI para que rinda informe escrito y exhiba los documentos, sobre:

“cuando fue la primera vez que recibió reclamaciones, comunicaciones, cartas, derechos de petición, correspondencia que le haya enviado los demandantes a efectos de solicitar la indemnización de los perjuicios que, a su juicio, les fueron causados por los hechos materia del litigio.

En su defecto, si no recibió alguna de las anteriores reclamaciones, comunicaciones, cartas, derechos de petición o correspondencia, se sirva informar cuando fue la primera vez que el demandante realizó alguna solicitud al a la ANI.”

Se pregunta al apoderado de la ANI sobre las gestiones realizadas para el aporte de la prueba decretada, frente a lo cual manifiesta:

El día 13 de noviembre de 2024 a las 2:56 p.m., fue allegado al correo del Despacho, el cual se encuentra a folio 059 del expediente digital.

Se corre traslado. Sin objeciones, el documento es incorporado al expediente.

8. PRUEBA DOCUMENTAL

Se procede a verificar si las pruebas documentales decretadas han sido allegadas al proceso, constatando que obran en el expediente los siguientes documentos que se dejan a disposición de las partes con fines de contradicción:

- Certificación de la categoría y a cargo de quien se encuentra la vía panamericana, sector Cali-Popayán por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS.
- Copia auténtica y debidamente transcrita de la Historia Clínica del señor RODRIGO HOYOS MUÑOZ, relacionada con toda la atención medica que se suscitó por el accidente de tránsito del 28 de julio de 2013, remitida por el Hospital Francisco de Paula Santander del Municipio de Santander de Quilichao.
- Copia auténtica y debidamente transcrita de la Historia Clínica del señor RODRIGO HOYOS MUÑOZ, relacionada con toda la atención medica que se suscitó por el accidente de tránsito del 28 de julio de 2013, remitida por la Clínica Colombia de Cali.
- Copia auténtica y debidamente transcrita de la primera atención médica del señor Rodrigo Hoyos Muñoz, relacionada con la atención médica que se suscitó por el accidente de tránsito del 28 de julio de 2013.
- Copia auténtica del Informe Policial de Accidente de tránsito, en hechos ocurridos el 28 de julio de 2013 y suscrito por la autoridad de tránsito - Policía de carreteras Pedro José Acevedo Soto, con placa No.44198.

Expediente N°	19001333300720150038500
Demandante	RODRIGO HOYOS MUÑOZ Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE CALDONO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, FLOTA MAGDALENA S.A.
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

- Copia íntegra y auténtica del acta de entrega de los sectores del PROYECTO MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, realizada por el INVIAS a la UNIÓN TEMPORAL “DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA”, en virtud del Contrato de Concesión No. 0005 del 29 de enero de 1999.

- Certificación de la categoría y a cargo de quien se encuentra la vía panamericana, sector Cali-Popayán, por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Sin objeciones, los documentos son incorporados al expediente.

Por otra parte, se constata que hasta el momento no han sido allegadas las pruebas documentales solicitadas por las partes y decretadas en los siguientes términos:

PARTE DEMANDANTE:

- Oficiar a la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre de Cali, para que con destino al proceso remita copia auténtica y debidamente transcrita de la Historia Clínica del señor RODRIGO HOYOS MUÑOZ, relacionada con toda la atención medica que se suscitó por el accidente de tránsito del 28 de julio de 2013.

UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC:

- Oficiar al HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA DE SANTANDER, allegar con destino a este proceso los exámenes médicos practicados al señor RODRIGO HOYOS MUÑOZ, de los que se pueda cotejar el estado de embriaguez en el que llegó al centro de salud el día 28 de julio de 2013.

- Oficiar a ALLIANZ SEGUROS S.A., para que en su condición de otorgante de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General N° 021239219/0, allegue al Despacho, la Certificación original de Cobertura, Vigencia y pago de prima de esta.

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Se precisa que el Despacho ordenó a la aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. certificar la disponibilidad de las suma asegurada con los alegatos de conclusión.

Se pregunta a los apoderados por las gestiones realizadas para el recaudo de las pruebas pendientes:

PARTE DEMANDANTE: Adelantó la gestión radicando la solicitud.

UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC: Remitió la solicitud de los documentos y se encuentra a la espera de la entrega.

ALLIANZ SEGUROS S.A.: Realizó las gestiones y se encuentra a la espera de la respuesta.

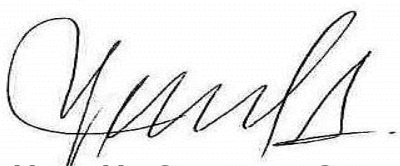
Sin perjuicio de lo anterior, se requerirá de nuevo el aporte de la prueba, con término de respuesta de 10 días, advirtiendo que la gestión de la prueba queda a cargo de

Expediente N°	19001333300720150038500
Demandante	RODRIGO HOYOS MUÑOZ Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE CALDONO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, FLOTA MAGDALENA S.A.
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

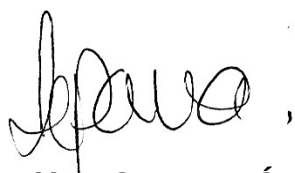
la parte actora, la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., sin embargo, como parte de las pruebas se encuentran en poder de las entidades demandadas o llamadas en garantía: ALLIANZ SEGUROS S.A., deberán colaborar efectivamente con su aporte, en cumplimiento del deber establecido en el artículo 175 de CPACA, cuyo desacato constituye falta disciplinaria gravísima, de tal manera que si no se allegan los documentos requeridos por segunda vez en el perentorio término establecido por el Despacho, los apoderados de las entidades referidas, deberán informar el nombre, identificación y cargo del responsable de remitir la documentación, para compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación.

Se profiere **AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1852**, que se notifica por estrados. **CONSIDERACIONES:** Teniendo en cuenta obran en el expediente la mayor parte de las pruebas decretadas y que se ha formulado requerimiento para el aporte de las pruebas pendientes de recaudo, se dará por concluido el periodo probatorio al vencimiento del referido plazo. Además, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 183 del CPACA, por considerar innecesaria se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, para en su lugar correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos por escrito y de igual manera proferir sentencia. En consecuencia, **SE DISPONE: PRIMERO:** Requerir el aporte de las pruebas pendiente de recaudo con término de respuesta diez (10) días. Se advierte que serán valoradas aquellas pruebas que se alleguen al expediente antes de que se dicte sentencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 173 del CGP. **SEGUNDO:** Dar por concluido el período probatorio, al vencimiento del término de diez (10) días concedidos para el aporte de las pruebas pendientes de recaudo. **TERCERO:** Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo expuesto. **CUARTO:** Conceder un término de DIEZ (10) DÍAS a las partes y al Ministerio Público, para que rindan sus alegatos de conclusión, que comenzarán a correr al vencimiento de los diez (10) días concedidos para el aporte de la prueba documental. **QUINTO:** Vencido el anterior término se proferirá Sentencia en el turno correspondiente, la cual se notificará conforme al artículo 203 del CPACA. De la decisión se corre traslado. Sin objeción de las partes se declara ejecutoriado.

En consecuencia, se da por terminada esta diligencia a las 3:19 p.m. y la suscriben la Juez y la secretaria Ad Hoc, teniendo en cuenta que la presente audiencia se realiza de manera virtual.



YENNY LOPEZ ALEGRIA
Juez



JENNY PAOLA VARÓN PINO
Secretaria Ad Hoc